

EDJ 2008/128995

AP Málaga, sec. 5ª, S 24-4-2008, nº 235/2008, rec. 1109/2007

Pte: Sáez Martínez, Mª Teresa

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PROCESO CIVIL

COSTAS PROCESALES

Criterios para su imposición

Temeridad o mala fe

Efectos del allanamiento

En general

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 09/05/07 , en el juicio antes dicho, cuyo fallo es como sigue: "ACUERDO ESTIMAR la demanda presentada por el procurador Dª MARÍA ROSARIO ACEDO GOMEZ en nombre y representación de D. Leonardo, contra D. Juan María y Dª Aurora, y así:

DECLARO la obligación de los demandados, D. Juan María y Dª Aurora, de dejar pintar y reparar la pared de D. Leonardo, colindante con la de D. Juan María y Dª Aurora, haciendo uso para ello del patio trasero propiedad de D. Juan María y Dª Aurora por ser el único modo posible de llevar a cabo la reparación. El actor tan solo podrá usar escaleras para llevar a cabo los trabajos de pintura y reparación y de irrogarse, con estos trabajos, algún perjuicio a D. Juan María y Dª Aurora éstos tienen derecho a la correspondiente indemnización."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a este Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 18 de abril de 2008, quedando visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente la Iltma. Sra. Magistrado Dª Mª TERESA SAEZ MARTINEZ quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D. Leonardo se formuló demanda de juicio verbal civil contra D. Juan María y Dª Aurora, recayendo en la instancia sentencia estimatoria de sus pretensiones, sin imposición sobre las costas causadas. Por la representación procesal de D. Leonardo se interpone el presente recurso de apelación contra la mencionada resolución únicamente en lo referente al pronunciamiento relativo a las costas.

SEGUNDO.- Examinadas las actuaciones consta en la mismas que los demandados inicialmente se opusieron a la demanda entablada de contrario, iniciándose la celebración de la oportuna vista, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, así mismo negaron de forma expresa su autorización para la instalación de andamios en el patio de su vivienda, argumentando, además, que los actores no les habían solicitado permiso para pasar por su propiedad. Así las cosas, no podemos entender que existiera un allanamiento, siquiera parcial, a las pretensiones de la actora, a fin de romper el criterio del vencimiento objetivo establecido en el actual artículo 394 de la LEC EDL 2000/77463 . Es mas, aún cuando pudiera entenderse que concurre el mismo, como ese establece en la sentencia apelada, resultaría de aplicación lo establecido en el párrafo segundo del artículo 395,1 , esto es, entender la mala fe en su actuación procesal, dado el requerimiento previo que los actores habían efectuado, por medio de su Letrado, a fin de obtener una solución amistosa del conflicto.

TERCERO.- La mala fe antes mencionada no tiene que ir referida exclusivamente a la actuación de la parte en el proceso, sino que en la mayoría de los casos deberá predicarse de la conducta extraprosesal; de modo que la salvedad introducida en el inciso del párrafo 2º del art. 395 , estableciendo el criterio judicial corrector de apreciar mala fe en el demandado allanado, debe ser cuidadosamente interpretada para no provocar en el actor asistido plenamente de razón una disminución económica de su legítima pretensión, al tener que abonar parte de las costas de un litigio que él mismo (el actor) se vio obligado a poner en marcha ante el incumplimiento reticente del

demandado. Allanado el demandado antes de contestar a la demanda o en trámite de contestación a la misma, como pudiera ser este caso, resulta que la mala fe a él imputable sólo puede deducirse de las alegaciones del actor y de los documentos aportados con la demanda. Este es, en principio, el único material que puede analizar el Juez, de manera que si de lo alegado por el actor y los documentos, en su caso, aportados por éste se justifican con claridad circunstancias tales como el conocimiento obligacional del deudor, su reiterada negativa al cumplimiento de las obligaciones por él asumidas y, en definitiva, la provocación a la parte actora al ejercicio coactivo de su derecho, existirá entonces base suficiente para considerar de mala fe la postura del demandado y condenarlo en las costas procesales ocasionadas. Lo decisivo es comprobar si realmente el allanado estuvo siempre dispuesto a cumplir su obligación y el planteamiento del proceso obedece a una actitud precipitada y gratuita del actor, que no insistió o requirió al demandado su obligación antes de iniciar el proceso, o, por el contrario, el demandante se vio forzado necesariamente a acudir a los Tribunales para obtener la satisfacción de su derecho ante la actitud morosa, rebelde o negligente del obligado, valorando la existencia de reclamaciones anteriores. Incardinando el supuesto de hecho enjuiciado en las consideraciones jurídicas anteriores, cabe decir, que los demandados, eran conocedores de la necesidad que tenían los actores de utilizar su propiedad para la impermeabilización y pintura de su vivienda, y fueron fehacientemente requeridos para ello a través de su Letrado, por lo que fue su conducta reticente lo que ha dado origen a la demanda, haciéndola necesaria, viniendo con ello obligados al pago de las costas causadas en la instancia. Razones que llevan a estimar el recurso y a revocar parcialmente la sentencia impugnada.

CUARTO.- Estimándose el recurso entablado, no cabe hacer pronunciamiento sobre las costas de esta alzada, a tenor del artículo 398 de la LEC EDL 2000/77463 .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimándose el recurso de apelación formulado por D. Leonardo, representado en esta alzada por la procuradora Sra. Justicia del Río, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Fuengirola, antigua mixto núm. 8, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución, y en consecuencia dejando sin efecto parte de la misma, debemos condenar y condenamos a D. Juan María y D^a Aurora a que abonen al actor, D. Leonardo, las costas causadas en la instancia, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia impugnada. Todo ello, sin pronunciamiento sobre las costas ocasionadas por este recurso.

Devuélvanse los autos originales con certificación de esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, al Juzgado del que dimanar para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior resolución por la Il^{ta}. Sra. Magistrado Ponente, celebrándose audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 29067370052008100167